



CONSTANCIA SECRETARIAL: Vijes, Valle, mayo 09 de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez informando que el señor RAFAEL MARMOLEJO, presenta contrato de cesión de derechos pactado con la demandante, posteriormente la demandante solicita la terminación del proceso por el pago de derechos de cuota. Sirvase proveer.

Isabella Suarez M.

ISABELA SUAREZ MENESES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VIJES – VALLE DEL CAUCA

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL No. 104

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: FLOR ELISA BEDOYA CASAS

DEMANDADOS: FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES

RADICACIÓN No. 2020-00132-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el Despacho a decidir como en derecho corresponda, acerca de la cesión de derechos litigiosos presentado por la demandante **FLOR ELISA BEDOYA CASAS** y el señor **RAFAEL MARMOLEJO**, así como la solicitud de terminación del proceso que la parte accionante incoa a través de apoderado judicial.

I.- ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto reposan dos solicitudes que involucran directamente a la parte actora, en primer lugar se avizora que el pasado 07 de marzo del año en curso, el señor RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ, a través de apoderada judicial radicó un contrato de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, donde obra la señora FLOR ELISA BEDOYA CASAS como la cedente y el señor MARMOLEJO ORTIZ en calidad de cesionario, dicho documento fue firmado y autenticado por la demandante en la Notaría Primera del Circulo de Yumbo el día 02 de marzo de este año.

Posteriormente el día 27 de abril de este mismo año, el apoderado judicial de la demandante allega a través de correo electrónico institucional una solicitud de terminación del proceso argumentando que el demandado habría cancelado el valor del 50% sobre los derechos de cuota del predio objeto de la división, allegando a demás el paz y salvo correspondiente.



CONSIDERACIONES

Encuentra entonces esta Juzgadora que la primera solicitud que aquí nos ocupa fue presentada con anterioridad al auto que resolvió el incidente tramitado en data pasada, donde se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 01 de agosto de 2020, sin embargo, hasta tanto no se profiriera esta decisión, el Juzgado aplazó el pronunciamiento acerca de la cesión de los derechos litigiosos de la demandante, suscitándose tiempo después la controversia de la terminación del proceso que posteriormente se solicitó.

En el artículo 1969 del Código civil se establece que: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”.

La anterior enunciación reglamenta lo que es la cesión y existencia de un derecho litigioso; en el caso que nos atañe se ha verificado que la demanda se encuentra admitida desde el 21 de septiembre de 2020 y en auto civil No.093 de abril 25 de este mismo año se tuvo como notificado al demandado por conducta concluyente, ello desde el día 10 de noviembre de 2022, razones por las que se determina que el derecho litigioso existe y por tanto es susceptible de negociación.

La parte actora ha firmado contrato donde plasma su voluntad de ceder los derechos litigiosos al señor MARMOLEJO ORTIZ, pactando como precio un valor equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho de dominio que tiene la demandante sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-532524 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, además en la cláusula QUINTA del documento se autoriza al comprador cesionario para solicitar que las declaraciones judiciales y títulos sean expedidos a su nombre, una vez estudiados los elementos que fundamentan esta primera solicitud esta Operadora Judicial observa que cumple con el lleno de la ley y el contrato cuenta con validez, por ello es procedente la cesión de derechos litigiosos a título oneroso por el contrato celebrado entre las partes.

Ahora bien, en lo que a la segunda solicitud respecta, se tiene que desde la parte accionante se presentó la terminación del proceso por pago, explicando abiertamente que el demandado canceló el valor de la cuota parte del bien inmueble sobre el cual ostentaba un derecho la señora BEDOYA CASAS, empero no es posible acceder a la petición, pues a pesar de que la posibilidad está contemplada en el artículo 421 del Código General del Proceso, se haya que a la fecha de radicación del memorial petitorio ya reposaba en el Despacho el documento donde se perfeccionó la cesión de los derechos litigiosos aquí prenombrada, en el que además se facultó al cesionario para integrar este proceso divisorio y ejercer su defensa para lograr que las declaraciones fueran atribuibles a su favor, en caso de que así lo ley lo determinara, cabe resaltar que esta petición tampoco ha sido notificada al cesionario RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ, razón por la que se presume que no tiene conocimiento sobre la intención de la señora BEDOYA CASAS.

En virtud de lo anterior el Juzgado no accederá a lo pretendido por la señora FLOR ELISA BEDOYA CASAS, pues la solicitud de terminación del proceso



ni siquiera esta coadyuvada por el cesionario y al haber recibido dinero por concepto de pago, tal como lo afirmó en el contrato donde plasma la voluntad de transferir su derecho puesto en litigio, podría verse inmersa en un enriquecimiento sin causa, por tal motivo se ordenará enterar a las partes de todo lo acaecido y se negará la terminación del proceso hasta tanto no se haya esclarecido la situación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES VALLE del CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que hace la señora **FLOR ELISA BEDOYA CASAS** en favor del señor **RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.530.547, sobre todas las pretensiones que se persiguen en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente cesión al señor **FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES**, efectuada por la señora **FLOR ELISA BEDOYA CASAS** en favor del señor **RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.530.547.

TERCERO: REQUERIR al señor **FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES**, para que se pronuncie frente a las circunstancias indicadas en el inciso tercero del artículo 68 del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **ANGELA PATRICIA VASQUEZ WIEDMANN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.821.536 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 156.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del cesionario señor **RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.530.547, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la terminación del proceso solicitada por la señora **FLOR ELISA BEDOYA CASAS**, por los motivos expuestos en este proveído, hasta tanto la solicitud sea elevada por el cesionario.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la solicitud de terminación del proceso por pago a la apoderada del cesionario **RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


Dra. DALIA MARÍA RUIZ CORTES